



**N/REF: 38881/2016 y 38894/2016**

Ambas consultas plantean la licitud del acceso por parte de la consultante a los documentos que obren en poder de las distintas Administraciones Públicas en las que figuren datos personales de funcionarios civiles o militares a fin de proceder con posterioridad a su reutilización y distribución a los colegiados de la información identificativa de los funcionarios para que aquéllos puedan comunicar a dichos funcionarios información relacionada con la gestión administrativa en materia de clases pasivas.

Como cuestión previa, es preciso indicar que sólo corresponde a esta Agencia dar respuesta a las cuestiones planteadas en lo que afecta a la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre. Quiere ello decir que las competencias relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública corresponden al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, creado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de la participación de un representante de esta Agencia en su Comisión y de las competencias que a esta Agencia atribuye, de forma conjunta con el Consejo, la disposición adicional quinta de la Ley en lo referente a la emisión de criterios interpretativos de lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada norma.

En todo caso, y con carácter previo a la aplicación de las normas de protección de datos al supuesto planteado, es preciso señalar que la Ley 19/2013 no establece en ningún precepto una obligación de publicación activa de la información mencionada en las consultas; esto es, ni una relación nominal de todos los funcionarios civiles ni una publicación indiscriminada del Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y de la información identificativa del personal militar. En cuanto al acceso a la información incluida en las relaciones nominales de puestos de trabajo debemos remitirnos al parecer conjunto de esta Agencia y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contenido en el dictamen de 23 de marzo de 2015 y el criterio interpretativo 1/2015, de 24 de julio emitido de forma igualmente conjunta por ambas autoridades.



Hechas estas precisiones, y centrándonos en la incidencia en la cuestión planteada de la normativa de protección de datos de carácter personal, el artículo 15.5 de la Ley 19/2013 establece que “la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

Quiere ello decir que, como punto de partida, quien obtiene el acceso a información pública que contiene datos de carácter personal sólo podrá realizar un nuevo tratamiento de estos datos en caso de que dicho tratamiento resulte conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y sus disposiciones de desarrollo, no bastando el otorgamiento del acceso para la realización de cualquier tratamiento de datos de carácter personal con la información accedida.

En el mismo sentido, el artículo 4.6 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, dispone que “la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”.

Hecha esta consideración y partiendo del supuesto, cuya decisión no se plantea en el presente momento, de que hubiese de estimarse la solicitud de acceso a la información nominativa de la totalidad de los empleados públicos por la corporación consultante, el tratamiento ulterior de los datos, consistente en su reelaboración y distribución a los colegiados de listados con los datos de la totalidad o parte de dichos empleados públicos para que éstos a su vez traten los datos con fines, en definitiva, de captación de clientes; es decir, funcionarios en la gestión de cuyas clases pasivas podría intermediar el colegiado en los términos establecidos en el Real decreto 1677/1987, de 30 de diciembre, en cuanto se encuentre vigente de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, debería resultar conforme con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

Pues bien, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.



Igualmente, el artículo 6.1 establece que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. A su vez, conforme al artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, cuyo efecto directo fue declarado por sentencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, “los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.

De este modo, la consultante, y posteriormente los colegiados que la integran, debería encontrarse amparada en una de las causas de legitimación mencionada para que fuera posible el tratamiento propuesto en las consultas, por más que hubieran obtenido el acceso a los datos de carácter personal a los que se refieren las mismas.

En los supuestos planteados no existe consentimiento del interesado para llevar a cabo dicho tratamiento ni puede encontrarse una habilitación legal que legitime el tratamiento de los datos de los empleados públicos con la finalidad de ofrecer a los mismos los servicios profesionales de los colegiados. Del mismo modo, tampoco cabe considerar el tratamiento amparado por los supuestos enumerados en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En cuanto a la habilitación legal, debe señalarse que no puede considerarse como tal la propia Ley 19/2013, por cuanto ésta legitimaría el acceso y el uso de los datos para los fines que lo justifican, de forma que cualquier otro uso se encontraría proscrito por el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

Y en este punto resulta relevante traer a colación que la finalidad que justifica el acceso a la información pública se deriva claramente de la Constitución y de la propia Ley 19/2013, como han tenido ocasión de recordar esta Agencia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su dictamen conjunto de 23 de marzo de 2015, cuando señalan que:

*“A estos efectos, el interés público aparece definido en la Exposición de Motivos de la LTAIBG que comienza recordando que “La transparencia,*



*el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

*De este modo, la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la LTAIBG –que, en todo caso, armonizarse con el respecto a los derechos establecidos en la LOPD- es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado.*

*Esta finalidad coincide además con la puesta de manifiesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos recuerda en su sentencia de 2 noviembre 2010 (Caso Gillberg contra Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 -Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 -Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 –Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.-).*

*De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.”*

De lo antedicho se desprende que la finalidad de oferta de los servicios de los colegiados entre los funcionarios no puede identificarse con el conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o la asignación o gestión de los recursos, sino con un interés empresarial o meramente económico de los colegiados.



Por último, habría que valorar si el citado interés económico o empresarial podría amparar el tratamiento de los datos sobre la base del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE.

En este punto, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es la utilización masiva de los datos de todos los funcionarios de la Administración General del Estado y sus organismos vinculados y dependientes, pudiendo tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 13 de mayo de 2014 vino a indicar que el mero interés económico podría no justificar una injerencia masiva en el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Más recientemente, el considerando 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), al explicar la interpretación que debe otorgarse a la regla de equilibrio de intereses a la que se refiere igualmente el texto en su artículo 6.1 f) como causa de legitimación para el tratamiento, señala que “el interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. Tal interés legítimo podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable. En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se realice un tratamiento ulterior”.

En el supuesto planteado no cabe considerar que los interesados; esto es, los empleados públicos, puedan tener una expectativa razonable de que



sus datos será empleados por los integrantes de la Corporación consultante con la finalidad de ofrecerles sus servicios de gestión de clases pasivas, lo que no hace sino incidir en que el tratamiento no se encontraría amparado por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

De todo ello se desprende que, al margen de las cuestiones relacionadas con la concesión o no de la solicitud de acceso a la información, la utilización y tratamiento de los datos para las finalidades mencionadas en la consulta no se encontraría amparada por la Ley Orgánica 15/1999, tal y como exige el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.